



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001 33 37 042 <b>2020 00027</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	YURI GREGORIO MANTILLA URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

#### **2.2.1. De la fijación del litigio**

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones RDC 2020 00043 del 16 de enero de 2020 y RDO

**RADICADO:** 11001333704220200002700

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PARTES:** YURI GREGORIO MANTILLA URIBE VS UGPP

**ASUNTO:** ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

201804628 del 07 de diciembre de 2019, por medio de las cuales la UGPP profirió liquidación oficial en contra de la demandante por inexactitud en la determinación y pago de aportes a seguridad social y sancionó por inexactitud. Para ello se deben resolver los siguientes problemas jurídicos a saber:

(i) ¿Para el año fiscalizado, YURI GREGORIO MANTILLA URIBE, en calidad de independiente, era sujeto pasivo de las contribuciones al Sistema de la Protección Social en los Subsistemas de Salud y Pensión?

(ii) ¿Cuál es la base gravable que determina el monto de las contribuciones?

### **2.2.2. Del decreto probatorio**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aporta como pruebas copia de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación y las demás documentales obrante en el CD aportado con la demanda.

Así mismo, solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- allegue a su despacho, copia íntegra del expediente 20161520058004424 para que sean tenidos en cuenta como prueba trasladada.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos demandados junto con sus constancias de notificación y anexos, así como la declaración de renta del demandante para el año en cuestión y el RUT.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para

**RADICADO:** 11001333704220200002700

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PARTES:** YURI GREGORIO MANTILLA URIBE VS UGPP

**ASUNTO:** ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante y declarar como nulos los actos demandados.

A su turno, **la entidad demandada**, solicita tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados y el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental de la UGPP. Sin embargo, se accede a la solicitud del demandante de oficiar a la UGPP para que allegue el expediente administrativo del Señor Alberto Hernán Bulla Rojas y el fallo judicial sobre el cual se sustenta la obligación en razón a que, si bien, con la contestación de la demanda la UGPP informa un enlace en el que afirma se encuentra el expediente administrativo, lo cierto es que el Despacho no pudo acceder al enlace, a pesar de que la secretaría del Despacho informó de esta situación el pasado 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>:



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor. Eso es todo lo que sabemos.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

---

<sup>1</sup> Ver correo solicitando antecedentes [aquí](#)

**RADICADO:** 11001333704220200002700

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PARTES:** YURI GREGORIO MANTILLA URIBE VS UGPP

**ASUNTO:** ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO.-** Oficiar a la UGPP para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

**CUARTO.-** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

**RADICADO:** 11001333704220200002700

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PARTES:** YURI GREGORIO MANTILLA URIBE VS UGPP

**ASUNTO:** ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [arquitectoyurim@gmail.com](mailto:arquitectoyurim@gmail.com)
- [bigdatanalyticias@gmail.com](mailto:bigdatanalyticias@gmail.com)
- [pmartinezp@ugpp.gov.co](mailto:pmartinezp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>2</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b9a6fbcddb0eb57d7649a0b1a9b9874aa0f95679c6306c1ad2d2bfec96d38**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>